



RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-36/2023

EXPEDIENTE: UT/J/0499/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3329/2023**, mediante el cual la titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/J/0499/2023**, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los folios **330030523001154 y 330030523001156**; y el recurso de revisión interpuesto con motivo de las mismas.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-36/2023**.

Antecedentes

I. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el usuario "[REDACTED]" realizó dos peticiones de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que fueron registradas con los folios **330030523001154 y 330030523001156**, en las que solicitó lo siguiente:

Folio 330030523001154

"En diversas notas de prensa se ha difundido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una nota aclaratoria respecto de los efectos de la sentencia pronunciada en la Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017.

Al respecto solicito copia íntegra, completa y legible de la nota aclaratoria atribuida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Solicito que la presente solicitud de acceso a la información se turne a todas las unidades administrativas que podrían contar con la información requerida.

En caso de que dicha nota sea inexistente, solicito el acta del Comité de



Transparencia en el que se confirme la inexistencia de dicho documento. Otros datos para su localización: Como datos para facilitar la búsqueda de la información solicitada, proporciono vínculos en donde se publicaron la snotas de prensa a que he hecho referencia:

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2022/08/30/sin-claridad-regulacion-a-medios-tras-derogacion-de-la-scjn-a-reformas-de-2017-a-la-lftyr/>

En dicha nota periodística se afirma lo siguiente "Se declaró la invalidez del decreto impugnado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin obtener la reviviscencia del texto anterior de este ordenamiento, pues no era dable que esta Corte, aún ante el vacío normativo generado por la invalidez, decretara este efecto", indicó la SCJN."
<https://aristequinoticias.com/2209/mexico/organizaciones-civiles-solicitan-a-la-scjn-claridad-sobre-derechos-de-las-audiencias/>

En esta nota se afirma que en el documento solicitado se dice "En el caso, derivado de la existencia de violaciones graves en el procedimiento legislativo, sólo se declaró la invalidez del Decreto impugnado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin ordenar la reviviscencia del texto anterior de este ordenamiento, pues no era dable que esta Corte, aun ante el vacío normativo generado con la invalidez, decretara este efecto, al advertirse claramente la intención del legislador federal de abandonar el modelo previo y no corresponder a este Tribunal sustituirse en esta voluntad".

Y

Folio 330030523001156

"Solicito copia certificada, integra, completa y legible del documento denominado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017" de fecha 29 de agosto de 2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solicito que la presente solicitud de acceso a la información se turne a todas las unidades administrativas que podrían contar con la información requerida de manera que se realice una búsqueda exhaustiva.

En caso de que dicha nota sea inexistente, solicito el acta del Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia de dicho documento.

Otros datos para su localización: Se anexa versión electrónica del documento solicitado".

II. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0499/2023** y previno a la parte solicitante



para que indicara si el documento al cual se refería era el Comunicado No. 313/2022, del cual le proporcionó vínculo electrónico.

III. Previsión que fue desahogada por la parte solicitante en la misma fecha, en los siguientes términos:

“Mis solicitudes son claras y en tanto los detalles proporcionados para localizar los documentos solicitados han sido suficientes, completos y ciertos y permiten (en caso de existir) localizar el documento, o en su defecto (en caso de inexistencia) declarar formalmente su inexistencia.

A) Solicitud 330030523001154

Como lo indiqué en la solicitud con folio 330030523001154, me refiero a un documento atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en notas periodísticas respecto de las cuales en el rubro “Otros datos para su localización” proporcioné las fuentes en Internet. Basta que el sujeto obligado acceda a tales fuentes informativas para conocer el documento a que hago referencia en mi solicitud. Las notas periodísticas precisan la fecha de emisión de tal documento y describen su contenido. A mayor abundamiento y precisamente con el propósito de facilitar la localización del documento solicitado, en el rubro “Otros datos para su localización” reproduje secciones que las notas periodísticas atribuyen a dicho documento. En el mismo sentido, basta que ese sujeto obligado compare los párrafos reproducidos en mi solicitud con los documentos que haya producido para determinar si cuenta o no con la información solicitada.

Para facilitar aún más la localización o, en su defecto, la declaración de inexistencia del documento petitionado, a continuación, reproduzco los párrafos atribuidos al documento que solicito (incluidos en la sección “Otros datos para su localización”) que deben ser comparados con el Comunicado No. 313/2022 contenido en el vínculo que ese sujeto obligado me proporciona en este requerimiento de información adicional.

Párrafos atribuidos al documento que solicito

“Se declaró la invalidez del decreto impugnado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin obtener la reviviscencia del texto anterior de este ordenamiento, pues no era dable que esta Corte, aún ante el vacío normativo generado por la invalidez, decretara este efecto”
"En el caso, derivado de la existencia de violaciones graves en el procedimiento legislativo, sólo se declaró la invalidez del Decreto impugnado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin ordenar la reviviscencia del texto anterior de este



ordenamiento, pues no era dable que esta Corte, aun ante el vacío normativo generado con la invalidez, decretara este efecto, al advertirse claramente la intención del legislador federal de abandonar el modelo previo y no corresponder a este Tribunal sustituirse en esta voluntad."

Párrafos del documento contenido en el vínculo:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.as?p?id=7036>

"Comunicados de Prensa
No. 313/2022

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022

SCJN INVALIDA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, POR VIOLACIONES GRAVES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Al analizar las impugnaciones formuladas por una minoría parlamentaria de la Cámara de Senadores en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la existencia de violaciones graves al procedimiento legislativo desarrollado ante la propia Cámara que impactaron en la calidad democrática de la decisión finalmente adoptada.

Al respecto, la SCJN consideró que no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, al haberse incumplido reglas mínimas, tanto en las comisiones como en el pleno del órgano legislativo, que permitieran a las mayorías y minorías legislativas expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.

En consecuencia, el Pleno declaró la invalidez del referido Decreto, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión.

Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, promovidas por diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el Partido de la Revolución Democrática, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial."



De la simple lectura de las transcripciones anteriores, ese sujeto obligado puede percatarse que los párrafos atribuidos al documento materia de mi solicitud no corresponden con el documento contenido en el vínculo <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7036>, por lo cual es dable concluir que, la información que solicito consiste un documento diverso, sin embargo, hago notar a ese sujeto obligado que al formular la solicitud requerí turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener el documento solicitado y no solamente a la Dirección General de Comunicación Social generadora del Comunicado de Prensa No. 313/2022, de manera que la respuesta de ese sujeto obligado provea al suscrito, certeza jurídica de que se procedió a hacer una búsqueda exhaustiva y que, agotada ésta, de ser el caso, se declare formalmente la inexistencia del documento solicitado por el Comité de Transparencia.

B) Solicitud 330030523001156

Por lo que hace a la solicitud 330030523001156, los detalles proporcionados para localizar la información solicitada aún menos pueden ser tildados de insuficientes, incompletos o erróneos.

Considere ese sujeto obligado que en esta solicitud proporcioné el título preciso y la fecha del documento que solicité, siendo éstos "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017" de fecha 29 de agosto de 2022.

Más aún, como documento adjunto agregué copia del documento que solicité para el efecto de que:

- a) Si fue producido por alguna de las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación me sea entregada una copia certificada de tal documento, o en su defecto;
- b) Si tal documento no fue producido, generado o distribuido por alguna de las unidades administrativas de la SCJN, sea manifestada tal situación formalmente a través de la declaración de inexistencia y que ésta sea confirmada por el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Ahora bien, para contestar cabalmente al requerimiento formulado, de la simple lectura del documento solicitado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017" y su comparación con el Comunicado de Prensa No. 313/2022, es claro que se tratan de documentos distintos, sin embargo, vuelvo hacer notar que en mi solicitud requerí que se turnara a todas las unidades administrativas que pudieran tener el documento solicitado y no solamente a la Dirección General de Comunicación Social generadora del Comunicado de Prensa No. 313/2022, de manera que la respuesta de ese sujeto obligado provea al suscrito, certeza jurídica de que se procedió a



hacer una búsqueda exhaustiva y que, agotada ésta, de ser el caso, se declare formalmente la inexistencia del documento solicitado por el Comité de Transparencia”.

IV. En acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información tuvo desahogada la prevención y requirió al Secretario General de Acuerdos verificar la disponibilidad de la información y rendir el informe respectivo, quien refirió no tenerla bajo su resguardo.

V. Por tanto, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la información respectiva al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mismo que proporcionó respuesta en los siguientes términos:

*“En primer término, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“**Sección de Trámite**”) estima oportuno elaborar una interpretación amplia y conforme del parámetro de protección del derecho al acceso a la información pública de la solicitud planteada, a partir del esfuerzo institucional en materia de datos judiciales abiertos o justicia abierta en este Alto Tribunal.*

*A partir de lo anterior, es notorio que el peticionario requiere la fuente de la información que dio como resultado la nota de prensa número 313/2022. Así, con el fin de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0499/2023**, hago de su conocimiento que la **acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017** fue resuelta por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que la información requerida se encuentra disponible. En consecuencia, se envía el documento electrónico relativo a la sentencia de la acción de referencia, promovida por diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática.*



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 116, 129, 130 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI, 113, fracción I, 132 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 8, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 86, 87, fracción I y III, así como 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho; y del apartado 1, puntos 1, 3, y 5, incisos a) y b), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Máximo Tribunal”.

VI. Respuesta que fue notificada a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de junio de la presente anualidad, quien inconforme, presentó recurso de revisión el veintiuno siguiente.

VII. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3329/2023** enviado vía correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes, cuyos agravios son del tenor literal siguiente:

“Primero. Procedimiento de búsqueda indebido. La respuesta que el sujeto obligado dio a mis solicitudes de acceso a información pública afecta mi derecho de acceso a información pública, en primer lugar, porque no se realizó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y en razón de lo anterior, no se practicó una búsqueda adecuada de la información solicitada para determinar su entrega o, en su defecto su declaración de inexistencia.



Efectivamente, la Ley General prevé el procedimiento que los sujetos obligados deben observar en el trámite de atención de las solicitudes de acceso a la información. El artículo 131 de la Ley General prevé:

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De lo transcrito se deduce que la Ley impone a los sujetos obligados garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes, sea que tengan la información o que, conforme a sus facultades y atribuciones deban tenerla. En la respuesta que el sujeto obligado dio a mis solicitudes no se cumplió esta disposición legal, pues en vez de turnar mis solicitudes a todas las unidades administrativas competentes se limitó a señalar que “se turnaron a los órganos considerados competentes” lo cual es subjetivo. En razón de esta apreciación sólo las turnó a dos unidades administrativas a saber: 1) Secretaría General de Acuerdos, y 2) Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, es menester señalar que el sujeto obligado ha emitido disposiciones para regular a su interior el trámite de las solicitudes de información. En este sentido, el Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información

Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo 5/2015), establece lo siguiente sobre el trámite que se le deberán dar a las solicitudes de información:

“Artículo 16

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la (sic) tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.



Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

Siendo que la información solicitada consiste en un documento denominado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017", mismo que agregué en la solicitud 330030523001156 y que a todas luces aparenta ser un instrumento de comunicación o mensaje extraordinario dirigido a la opinión pública tanto por su forma como por su contenido, era indispensable que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debería haber turnado mis solicitudes a todas las unidades administrativas con competencia en materia de comunicación.

Es el caso que el Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ establece que, al menos las siguientes unidades administrativas del sujeto obligado tienen competencia en materia de comunicación:

o Presidencia (artículo 4, fracción XIV);

o Secretaría General de Presidencia (artículo 9, fracción XI), y o Dirección General de Comunicación Social (artículo 16, fracciones III, V y VII);

Asimismo, el Manual de Organización General en Materia Administrativa prevé competencia en materia de comunicación para las siguientes unidades administrativas:

o Presidencia (numeral 1);

o Secretaría General de la Presidencia (numeral 1.2), y o Dirección General de Comunicación Social (1.2.0.0.7).

Como se ha demostrado, el sujeto obligado no realizó la búsqueda en los términos que dispone el artículo 131 de la Ley General ni lo dispuesto en su propia normatividad interna, lo cual produce como resultado una afectación directa a mi derecho fundamental establecido en el artículo 6° Constitucional.

Segundo. Falta de congruencia entre lo solicitado y lo entregado. La respuesta del sujeto obligado carece de congruencia, pues existe una evidente discrepancia entre lo solicitado y el documento proporcionado en su respuesta.

El sujeto obligado debe cuidar que exista congruencia entre lo que le es requerido y lo que entrega, no sólo en observancia del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7 de la Ley General, sino también de conformidad con la normatividad interna en la materia. Efectivamente, el Acuerdo 5/2015 establece en su artículo 16, párrafo tercero una obligación específica al respecto:

“Artículo 16

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.



Efectivamente, en mis solicitudes precisé la información que es de mi interés siendo ésta el documento denominado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017", documento que incluso agregué a la solicitud 330030523001156. No obstante la claridad y precisión de mi solicitud, el sujeto obligado responde entregando un documento diverso, haciéndolo de la siguiente manera:

"A partir de lo anterior, es notorio que el peticionario requiere la fuente de la información que dio como resultado la nota de prensa número 313/2022. Así, con el fin de atender la solicitud con número de folio UT/J/0499/2023, hago de su conocimiento que la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017 fue resuelta por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que la información requerida se encuentra disponible. En consecuencia, se envía el documento electrónico relativo a la sentencia de la acción de referencia,

promovida por diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática."

Como se observa, de manera indebida el sujeto obligado "interpretó" que la información que solicité es la fuente de información de la nota de prensa 313/2022 (Comunicado de Prensa 313/2022). Esta forma de proceder es del todo incorrecta atendiendo a dos hechos que constan en los antecedentes de este recurso de revisión:

- 1) Ni en la solicitud 330030523001154 ni en la 330030523001156 el suscrito requirió sentencia alguna de la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, sino un documento diverso como se ha precisado;
- 2) Durante el trámite de atención a la solicitud, el sujeto obligado formuló prevención (Requerimiento de Información Adicional) en el que me solicitó precisar si la información de mi interés era el Comunicado de Prensa 313/2022. Al desahogar la prevención volví a precisar que el documento de mi interés no era el Comunicado de Prensa 313/2022, sino el denominado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017".

Debido a lo anterior, la respuesta del sujeto obligado es incongruente y afecta mi derecho de acceso a información pública de manera directa al privarme de la información solicitada o, en su defecto de la certeza jurídica de que la información requerida es inexistente.

Tercero. Omisión de declarar inexistencia. Es un hecho cierto comprobado en el expediente del presente recurso que el sujeto obligado no me ha proporcionado el documento que le solicité a través de las solicitudes con folios 330030523001154 y 330030523001156, en vez de eso me dio acceso a un documento diverso que no solicité.

A partir de ese hecho cierto, existe la presunción de que el sujeto obligado no es el generador del documento denominado "NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017" de fecha 29 de agosto de 2022" (documento solicitado en el folio 330030523001156) por lo que, a través de su Comité de Transparencia debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General que dispone en su artículo 138, mismo que dispone:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Conforme lo expuesto en el presente recurso de revisión y a la luz del precepto transcrito, el sujeto obligado debió realizar una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes y una vez verificado que ninguna de ellas generó o tiene el documento denominado “NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017” debió someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del mismo a efecto de que se procediera en consecuencia.

La omisión de la declaración de inexistencia del documento solicitado me genera un agravio directo en tanto me deja en un estado de incertidumbre jurídica respecto de la identidad de la autoridad que generó el documento que solicité y, en última instancia, respecto de sus alcances y efectos.

Cuarto. Omisión de entregar acta de Comité de Transparencia. En razón a que existe la presunción de la inexistencia del documento solicitado, el sujeto obligado incumplió también con la obligación que la Ley General le impone de entregar a los solicitantes de información pública el acta del Comité que así lo declare.

La Ley General establece en su artículo 139 lo siguiente:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De lo transcrito se deduce que el propósito de la resolución del Comité de Transparencia es ser notificada al solicitante para que éste tenga certeza de que se realizó un proceso de búsqueda apegado a la ley.

Debido a que en el presente caso el sujeto obligado omitió, indebidamente, entregarme el acta o resolución del Comité declarando la inexistencia de la información es evidente la afectación y agravio directo a mi derecho de acceso a información pública.

Quinto. Modalidad de entrega no seleccionada por el solicitante. Otro de los agravios que la respuesta del sujeto me genera es la inobservancia de la modalidad de entrega que seleccioné al hacer la solicitud.

En el folio 330030523001156 en el rubro “Modalidad de Entrega” el suscrito seleccionó copia certificada.

Como es sabido, la Ley General establece que los solicitantes podrán elegir el modo de entrega de la información solicitada, ello se establece en los artículos 124 y 133 en los siguientes términos:



“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De acuerdo con estos preceptos legales el solicitante puede elegir la modalidad a través de la cual requiere la información. Solo de manera excepcional y con la debida motivación y fundamentación el sujeto obligado podrá otorgar el acceso a la información en una modalidad diferente a la seleccionada.

Sobre este último aspecto, es pertinente señalar que, en la respuesta dada a mi solicitud 330030523001156 no se hace razonamiento ni justificación alguna del porqué no se me dio acceso en el medio de mi elección, lo cual es otro agravio directo a mi esfera de derechos, en tanto constituye una trasgresión a mi derecho de acceso a la información.

Sexto. Indebida motivación y fundamentación.

Conforme lo establecido en el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad para su validez debe estar debidamente fundado y motivado.

Como ha quedado demostrado, el sujeto obligado no siguió el procedimiento de búsqueda establecido en la normatividad de la materia, omitió requerir a otras unidades administrativas que tienen competencia en la materia de mi solicitud, en consecuencia, la respuesta que el sujeto obligado dio a mi solicitud es incongruente en tanto me otorgó acceso a un documento que no fue el solicitado, lo cual derivó en la omisión de declarar la inexistencia del documento y consecuentemente en la omisión de entrega del acta correspondiente. En razón a todas estas violaciones sustantivas y adjetivas señaladas la respuesta otorgada a mi solicitud carece por completo de una adecuada motivación y fundamentación.”

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.²

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Por ende, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud versa respecto de una

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



nota elaborada por este Alto Tribunal relacionada con los efectos de varias acciones de inconstitucionalidad.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó inconformidad en cuanto a la falta de precisión en la información, al costo y medio de entrega solicitados.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

(...)

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



(...)

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. Con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión transcurrió a partir del día siguiente de notificación de la respuesta, lo que ocurrió a partir del **ocho de junio** de la presente anualidad,
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **nueve al veintinueve de junio de dos mil veintitrés**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintiuno del mismo mes y año; resulta que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de

⁴ “**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.

⁵ Ello en virtud de que los días diez, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de dos mil veintitrés, fueron inhábiles por ser sábados y domingos; en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos g) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, y por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

⁶ Artículo 142 op. cit.



Notifíquese el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-36/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

